



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente. 23.001.33.31.005.2012.00300.01
Demandante: LENY LUZ SEÑA MÉNDEZ y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún y
E.S.E. Camu San Rafael de Sahagún
Asunto: Se decreta prueba en cumplimiento de orden de Tutela

CONSIDERACIONES

El Consejo de estado en fallo de tutela de 20 de septiembre de 2018¹ dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 23 de noviembre de 2017 y ordenó que previo a proferir nueva decisión de fondo, se dictara auto de mejor proveer en que se soliciten las pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes, entre ellas, la prueba pericial en los términos sugeridos a folios 259 y 260² por el Director de la Seccional Córdoba del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para lo anterior, concedió un término de 20 días a partir de la notificación de la sentencia de tutela.

La Sala dando alcance al fallo de tutela dentro del término y de conformidad con el artículo 169 del C.C.A³, decretará y ordenará la práctica de la correspondiente prueba pericial, suficiente para esclarecer el punto dudoso en el caso concreto, en lo que concierne a la posible responsabilidad de los demandados. Se prescindirá de decretar otras pruebas, por ser innecesarias.

¹ Expediente de tutela 11001031500020180249600

² cuaderno principal de 1ª instancia.

³ Artículo 169. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda.

Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

De igual manera, como no fue posible que dicho dictamen lo realizara el Instituto de Medicina Legal, ni existe la especialidad de Pediatría en la Lista de Auxiliares de la Justicia de este Distrito, en aras de garantizar el cumplimiento de la orden de tutela acogiendo la tendencia procesal del Código General del Proceso de que las partes aporten las peritaciones, tal como lo dispone su artículo 227⁴, se ordenará a la parte demandante que aporte el correspondiente dictamen, concediéndole el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Una vez aportado, para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes en controversia, se correrá el respectivo traslado para que la contra parte tenga la oportunidad de controvertirlo.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar y ordenar, a cargo de la parte demandante, la práctica de un dictamen pericial por parte de un médico especialista en pediatría, el cual teniendo en cuenta la historia clínica y necropsia del finado Samuel David Aviléz Seña, deberá dictaminar sobre el tipo de enfermedad, tratamiento y procedimiento médico aplicable a la patología que presentaba el occiso y evaluar técnicamente si el tratamiento adelantado por el Hospital San Juan de Sahagún y el Camu San Rafael de Sahagún fue el adecuado de acuerdo a la *lex artis* vigente en ese momento. La parte demandante deberá aportarlo dentro del término de 20 días.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue estudiada en sesión de la fecha



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

⁴ También la Ley 1395 de 2010 en su artículo 116 previó la posibilidad de que las partes aportaran las experticias que pretendieran hacer valer dentro de un proceso.